

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 lue-
ra, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Madrid 1.º de Setiembre de 1858.

Ayer á las 6 y 20 de la tarde sa-
lieron de Gijón SS. MM. y A.A. á bor-
do del vapor Isabel la Católica, y hoy
á las 12 y 30 han desembarcado con
toda felicidad en el Ferrol.

(Gaceta del Domingo 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8. =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la
Guerra dice desde Caldas de Oviedo,
con fecha 11 del actual, al Inspector
general de Carabineros lo que sigue:
«He dado cuenta á la Reina (que
Dios guarde) del oficio que el antece-
sor de V. E. elevó á este Ministerio
con fecha 28 de Abril último, solici-
tando autorización, con arreglo á lo
dispuesto en la Real orden de 17 de
Febrero de 1852, para variar las no-
tas de concepto del Capitan gradua-
do de Infantería D. Juan Serrano y
Vidal, Teniente del Cuerpo de su car-
go, con destino á la Comandancia de
Navarra.

Enterada S. M., y conformándose
con lo informado por el Tribunal Su-
premo de Guerra y Marina en á cor-
dada de 15 de Julio próximo pasado,
se ha dignado resolver se diga á V. E.
que hallándose en sus atribuciones ha-
cer la variación propuesta por su an-
tecesor en los términos que indica, no
hay necesidad de Real aprobación
para ello; y con el fin de evitar que
en lo sucesivo ocurran consultas de
igual naturaleza, se ha servido decla-
rar al propio tiempo, que las notas
de concepto de los Jefes y Oficiales del
ejército no pueden tener el carácter
de permanencia que llevan en sí las que
se ponen en el apartado correspondiente

de las hojas de servicio por consecuen-
cia de procedimientos judiciales, suma-
rios ó providencias gubernativas, que
son las únicas á que se refiere la Real
orden citada de 17 de Febrero de 1852,
debiendo renovarse todos los años las
de concepto, así como las hojas de ser-
vicio de los mismos, segun está man-
dado en el art. 11 del Real decreto
de 2 de Agosto de 1855; y las Juntas
de Jefes, el Coronel, ó el Inspector ó
Director á quien toque respectivamen-
te hacerlo, á si pueden confirmar las
anteriores, como variarlas en favor ó en
contra de los interesados, segun á su ju-
icio y rectitud lo merezcan por la con-
ducta que hayan observado y lo que re-
sulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por di-
cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.
para su conocimiento y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. E. mu-
chos años Madrid 14 de Agosto de
1858 =El Oficial primero, Juan de Les-
ca. =Señor.

Número 35. =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la
Guerra dice desde Caldas de Oviedo,
con fecha 13 del actual, al Capitan ge-
neral de Aragon lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el
antecesor de V. E. con motivo de las
dudas que le ocurrieron sobre la in-
teligencia de las Reales ordenes de 5
de Junio de 1856 y 24 de Marzo de
1857, referentes á los sobrecimientos
de las sumarias instruidas contra Jefes
ó Oficiales de Ejército, tanto cuando
se procede contra ellos solamente, co-
mo cuando están complicados en las
mismas actuaciones individuos de la
clase de tropa; la Reina (Q. D. G.),
conformándose con el dictamen de Tri-
bunal Supremo de Guerra y Marina,
se ha servido resolver, que cuando en
las sumarias instruidas contra Jefes ó
Oficiales del Ejército, aunque en ellas
estén complicados individuos de tropa,
se opine por el sobrecimiento é in-
mediata libertad de todos ó algunos de
los sumariados (de cualquier clase que
sean), puede esta llevarse á efecto des-
de luego, segun se declaró en Real
orden de 5 de Junio de 1856, pues
siempre queda tiempo de que, si des-
pues se les impone algun castigo, le
sufrañ; y que cuando se les considere
merecedores de una corrección perso-

nal, se puede tambien alzar el arresto,
pero con la calidad de sin perjuicio de
lo que resuelva S. M. con presencia
de los procedimientos cuando sean con-
sultados por el referido Tribunal Su-
premo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por di-
cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.
para su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 17 de Agosto de 1858.
=El Oficial primero, Juan de Lesca.
=Señor....

Núm. 44. =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la
la Guerra dice desde Gijón, con fecha
19 del actual, á los Directores genera-
les de Infantería, Caballería y Artille-
ría lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en
consideracion la necesidad de reempla-
zar las bajas últimamente ocurridas por
razon de licenciamiento y demas causas
ordinarias en el Ejército de la Isla de
Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin
perjuicio de que continúe promoviendo-
se la recluta por los depósitos de ban-
dera y embarque para Ultramar en los
términos establecidos, y se explore nue-
vamente con el mismo fin por las depen-
dencias de las Capitanías generales la
voluntad de los quintos del último sor-
teo que se encuentran en sus casas, se
proceda á una saca de dos hom-
bres por compañía en los cuerpos de
infantería de la Peninsula, 200 en el
arma de caballería y otros 200 en la
artillería con destino á la mencionada
Isla de Cuba, bajo las reglas siguien-
tes:

- 1.º Ha de tomarse por base del alis-
tamiento el enganche voluntario
- 2.º Explorada que sea al efecto la
voluntad individual en todos los cuer-
pos, se alistará á los que soliciten ser-
vir en aquel Ejército, concediéndoles
la rebaja de dos años, siempre que he-
cha esta rebaja le resten cuando mé-
nos por servir cuatro años, cuyo pla-
zo es el menor con que pueden ser ad-
mitidos.
- 3.º A los individuos que estén re-
cargados en el servicio se les concederá
la rebaja del tiempo que se les hubiese
impuesto de aumento en su empeño
primitivo, con tal que no exceda de dos
años, y que despues de ellas quedén
por extinguir los mismos cuatro á que
se contrae la regla anterior. A los re-

cargados con mas de dos años solo se
les rebajará este número.

4.º Si no se presentan voluntarios en
número suficiente, ha de procederse á
llenar el vacío que resulte entre los sol-
dados, tambores y cornetas que tuviesen
que servir todavia cuatro ó mas años.
Los sorteados no tendrán derecho á re-
paja de tiempo.

5.º Se admitirá entre los volunta-
rios, con opcion al ascenso inmediato, si
reunen al efecto las circunstancias ne-
cesarias, dos cabos segundos y uno pri-
mero por cada 50 hombres; y con igual
ventaja se admitirá tambien á ocho sar-
gentos segundos en infantería, uno en
caballería y otro en artillería de los de
mas sobresalientes cualidades entre los
que aspiren al pase con el empleo de sar-
gentos primeros.

6.º Tendrá V. E. el mas escrupulo-
so cuidado de que no se comprenda en
el número de los alistados individuo al-
guno que, ademas de sus buenas con-
diciones morales y militares, no disfrute
de una salud habitualmente robusta.

7.º Todas las operaciones consi-
guientes á dicho alistamiento han de
quedar precisamente terminadas para
el dia 15 del próximo mes de Se-
tiembre.

8.º Los contingentes de cada cuerpo
tendrán entrada y se hallarán incorpo-
rados del 1.º al 10 de Octubre si-
guiente en el depósito de bandera y
embarque para Ultramar establecido en
Cádiz.

9.º Los alistados llevarán únicamen-
te las prendas de su propiedad, pro-
veyéndoseles en dicho depósito de em-
barque de las que les falten para com-
pletar el número de las que correspon-
den al vestuario señalado para los re-
clutas.

10.º Tan pronto como el alistamien-
to se halle terminado, remitirá V. E.
un estado numerico de toda la fuerza,
con expresion de clases y cuerpo de
su procedencia, especificando al pro-
pio tiempo el número de los sorteados
y el de los voluntarios.

De Real orden, comunicada por di-
cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. pa-
ra su conocimiento y demas efectos.
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-
drid 23 de Agosto de 1858 =El oficial
primero, Juan de Lesca. =Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: La Reina (Q. D. G.)

ha enterado del expediente promovido por D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de más en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaracion núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué.

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado.

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondia al resultado del reconocimiento, y se formase expediente.

Que el Administrador de dicha Aduana no accedió á ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaracion:

Y que conformándose, al fin, con el el despachante, pagó los derechos que se le exigian, y retiró el género.

Vistos los art. 110 y 473 de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías, que en las aduanas se despachan, pierden todo derecho á reclamacion una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonía entre la letra del art. 92 y del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestion hasta tanto que esta se resuelva por la Direccion del ramo, y estableciendo el segundo que en las diferencias de mérito se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precision de obrar en contra del espíritu del artículo 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestion antes del acuerdo de dicho centro directivo S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se preteade, mandando que en lo sucesivo se considere relectado el artículo 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes: Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretenda, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que correspondan exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en el art. 473 de estas Ordenanzas:

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Rieno se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 5 de Julio de anterior, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por el Consejo de Sanidad, á cuyo informe se remitió la instancia elevada á S. M. por D. Indalecio Sanchez Porrúa, en queja de cierta esarcion de derechos hecha por

la aduana de Carril, se expuso lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Basta, á juicio de la Seccion, una rápida lectura de la solicitud presentada por D. Indalecio Sanchez Porrúa, dueño del vapor *Everilla*, para persuadirse de la justicia con que demanda se le releve del pago de los derechos que arbitraria é indebidamente se le exigen en la aduana de Carril en cada una de las expediciones periódicas que hace durante el año dicho buque con el objeto de conducir pasajeros y mercancías desde el puerto de Santander al de Cádiz. Trátase de un buque que hace sus viajes mensualmente, precediendo el anuncio oportuno, y al emprender sus expediciones pago en el puerto de salida los derechos establecidos, ó sea 25 cénts. de real por tonelada, con arreglo al artículo 43 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, y al cual, por consiguiente nada debería exigirse en Carril, puerto de escala en su carrera, asemejanza de lo que ocurre en los de Jijon y Vigo, donde tambien toca para tomar y dejar pasajeros sin que le cobren nada, la Exaccion de 101 rs. que se hace en Carril al interesado, y que este acredita por medio de un recibo impreso que acompaña á su instancia, es á todas luces injustificable. Pues sobre estar en abierta oposicion con lo terminantemente dispuesto en el citado Real decreto, lo está tambien con la práctica que observan en las otras aduanas referidas, donde se ha dado más acertada inteligencia á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Y no creyendo justo ni conveniente que al comercio marítimo se le impongan más gravámenes y entorpecimientos que los que los reglamentos y disposiciones vigentes, establecen, ya para el mejor resguardo de la salud, ó ya para atender al servicio que el mismo comercio hace preciso en estos puertos, la Seccion es de parecer se acceda á lo solicitado por D. Indalecio Sanchez Porrúa, y que por el conducto correspondiente se haga entender á la aduana de Carril que se ha excedido de sus facultades efectuando una exaccion para que no estaba autorizada, debiendo por lo tanto devolver al interesado las cantidades que hubiere abonado indebidamente, siempre que acredite, sin dejar lugar á duda, que todos los viajes en que le hayan sido exigidos tales derechos se han efectuado con entera sujecion á lo que prescribe el art. 43 del Real decreto antes citado, á lo que es lo mismo, que han verificado con toda regularidad mediando periodos determinados y precediendo el anuncio de su salida.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo digo á V. E. de Real orden, para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas oportunas, á fin de que se devuelvan al interesado las cantidades indebidamente exigidas, y que se circule este acuerdo á las provincias marítimas como regla general aplicable á los casos de igual naturaleza.

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1858.—El subsecretario interino, Luis Alvarez.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Lunes 30 de Agosto.)

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852 ha tenido lugar el día de hoy en la Sala de juntas el sorteo de 570 acciones de carreteras, de 2 000 reales cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 55 millones de reales vellon se emitieron en 31 de Agosto de 1852 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845, habiéndose cabido la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Número de las bolas que representan los lotes.	Idem de las acciones que comprende cada lote.
47	461 á 470
451	1501 1510
224	2251 2240
228	2271 2280
306	3051 3060
335	3324 3330
365	3641 3650
397	3961 3970
451	4501 4510
531	5301 5310
624	6251 6240
736	7351 7360
895	8941 8950
1026	10251 10260
1062	10611 10620
1205	12041 12050
1280	12791 12800
1349	13481 13490
1414	14131 14140
1528	15271 15280
1688	16871 16880
1870	18691 18700
1987	19861 19870
1988	19871 19880
2031	20301 20310
2083	20821 20830
2095	20941 20950
2123	21221 21230
2240	22391 22400
2248	22471 22480
2538	25371 25380
2583	25821 25830
2586	25851 25860
2402	24011 24020
2652	26511 26520
2675	26741 26750
2685	26841 26850

Madrid 27 de Agosto de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. E.—El Director general, Presidente en comision, Roda.

(Concluye la Gaceta del 1.º de Julio.)

REGLAMENTO ORGANICO.

Del Real cuerpo de guardias Alabarderos.

ORGANIZACION.

Art. 146. A los Mariscales de Campo, Brigadieres, Coronales y demas Jefes del Ejército y Armada, y á los Oficiales mayores del Cuerpo, saludarán los centinelas de Alabarderos cuando se les pasen á su frente.

Art. 147. Cuando hubiese que administrar, el Viático al Comandante general formará todo el Cuerpo, ejecutando lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo Comandante general asistirá la Plana mayor, 140 Guardias con sus respectivos Oficiales para los Capitanes, su compañía, para los Ayudantes, Tenientes y Alféreces, un Oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin elotar; para el Capellan y el Médico, 20 hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía sin armas; para los cabos, otro de su clase con 25 hombres, tambien sin ar-

mas, y para el Guardia 10 de su clase sin armas.

Art. 148. Toda guardia del Cuerpo que no se halle de servidio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas hará á Su Divina Magestad, á las dichas Reales Personas, á su Comandante general y á las tropas transeuntes los honores que marca la Ordenanza general del Ejército, sin que se hagan más honores á persona alguna.

Art. 149. Las centinelas de las guardias que se expresan en el artículo anterior harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan prevenidos en los artículos 145 y 146.

Art. 150. Cuando mis Guardias concurren á alguna formacion con los cuerpos del ejército ocuparán el primer lugar.

Art. 151. Continuará la antigua costumbre de dar el Cuerpo una guardia de honor, si fuese reclamada á los cadáveres de los Grandes de España, ó sus primogénitos, y á los de los Capitanes generales del Ejército y Armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en su casa, pero no les acompañará por las calles. El mismo honor Me reservo dispensar cuando fuese pedida por las personas de altos servicios y merecimientos.

Haberes y gratificaciones.

Art. 152. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de 120.000 rs. si fuese Capitan General de Ejército, y el de 90.000 si fuere Teniente General.

- El segundo Comandante general gozará de 60.000 reales.
- El Capitan, 27.600.
- El Teniente, 21.600.
- El Secretario, el de su empleo.
- Los Alféreces, 19.200.
- El Médico, primer Ayudante, 10.800.
- El segundo Médico, segundo Ayudante, 8.000.
- El Capellan de término, 9.600.
- El de entrada, 7.200.
- Sargento primero, 10.800.
- Sargento segundo 6.600.
- Cabo, 5.400.
- Guardias, 3.600.
- Tambor, 2.520.
- Músico mayor, 7.200.
- Músico, 3.600.
- Maestro armero, 4.520.
- Criados, 2.520.

Art. 153. Se abonará al Cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 41 rs. 24 mrs. mensuales á cada una de las plazas de sargento, cabo, Guardias, Tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos impre-

Art. 154. Del mismo modo se abonará la cantidad de 12.000 rs. anuales que el Comandante general distribuirá en gastos de la Secretaria y oficina del detall, de cuya suma se abonará 1.368 rs. vn. al Habilitado para atender á su cometido.

Art. 155. Para sufragar el gasto de criado que debe tener cada Oficial mayor y menor se les abonará la gratificacion de 100 rs. mensuales á los primeros y la mitad de esta suma á los segundos.

Casamientos.

Art. 156. Los Oficiales mayores de este Real cuerpo estarán sujetos

para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del Ejército, segun sus empleos, y á lo que sobre este punto establece el reglamento del Monte-pío militar, debiendo sujetarse los Oficiales menores y Guardias á las disposiciones que para ellos regian ántes de la Real orden de 30 de Abril de 1856.

Hospital.

Art. 157. Los Guardias Alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en las mismas salas en que estén colocados los sargentos primeros del Ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les dé. Los Guardias graduados de Oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.

Art. 158. Continuarán los Guardias como hasta aqui en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso que señala el reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir descuento ni gravamen alguno, estableciéndose en sala parte el que fuere graduado de Oficial.

Retiros y premios.

Art. 159. Los Oficiales mayores y menores y los Guardias Alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas, segun las disposiciones vigentes y declaraciones que se hacen en este reglamento.

Art. 160. Los Guardias Alabarderos tendrán derecho á premios de constancia, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á tener empleo de Oficial electivo, ó si se retirase con el sueldo de tales.

Art. 161. Los músicos y tambores optarán por sus años de servicio ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los premios y retiros señalados á los tambores mayores, con sujecion á las Reales ordenes vigentes, y el músico mayor conservará el derecho marcado á los de su clase en la Real orden de 30 de Diciembre de 1854.

Utensilio.

Art. 162. Se facilitará á este Real Cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el que corresponda á las plazas de Oficiales menores, Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el Cuerpo de Guardias de Corps, y á que todos los Oficiales menores y la mayor parte de los Guardias Alabarderos son Oficiales, se concedera á estos la misma clase de utensilio que á dichos Guardias de Corps, y á los músicos, tambores y criados el prefijado en la mencionada Real resolucion.

Raciones.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista: cuatro de pienso para los caballos del Comandante general y dos para los del segundo Jefe.

Uniforme.

Art. 164. Para los dias de gala usará casaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado; forro de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en

sus ángulos castillos y leones; los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galon ancho de plata, puesto de frente. Para diario, petit azul turquí con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata alrededor; pantalón del mismo color azul con franja de grana ó de dril blanco y sombrero igual al de gala. En ámbos uniformes los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño blanco con embozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus empleos y grados en el Ejército y los Guardias que no tengan la graduacion de Oficiales usarán por distintivo caponas.

Art. 166. El Comandante general, el segundo de los Oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales á los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio á mi inmediacion y la de las Reales Personas baston negro con puño y contra de marfil.

Los Oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados en el Ejército, se distinguiran los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud de galon de plata estrecho, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos Oficiales y las de los Guardias serán iguales en construccion y dimensiones á las de los Oficiales de infanteria del Ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas, y una corona Real encima de las de gala, y la pala de plaqué liso las de diario.

Contabilidad.

Art. 167. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos corresponden al Cuerpo, se nombrará anualmente un Habilitado, que deberá ser de la clase de Oficiales menores, elegido por el primero y segundo Comandante general, por los Oficiales mayores y por uno de los menores, en representacion de los de su clase, entendiéndose el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del Ejército.

Art. 168. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de Habilitado se verificará en la propia forma el de Cajero, que deberá recaer en un Oficial mayor.

Art. 169. Luego que los caudales que en cualquiera concepto correspondan al Cuerpo sean recibidos por el Habilitado, se depositarán en la Caja, cuya primer llave tendrá el Comandante general, la segunda el segundo y la tercera el Cajero.

Art. 170. No se practicará operacion alguna en la Caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea intervenida por el segundo Comandante general y aprobada por el primero.

Art. 171. De toda cantidad que el Habilitado entregare en Caja se le dará resguardo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el cual, y su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 172. Cada tres meses se hará un arqueo de Caja, y el balance que se formalice se entregará al Comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho superior Jefe lo disponga.

Art. 173. Por fin de cada mes se remitirá al Comandante general la relacion de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar á dicho superior Jefe el Habilitado su libreta siempre que reciba cantidades de Tesorería ó cuando se le prevenga.

Art. 174. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos; y examinadas que sean por los Interventores y aprobadas por el Comandante general, se archivarán en Caja, dandome al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 175. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido el artículo que precede, con respecto á las cuentas del Habilitado.

Art. 176. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Jefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el Ejército.

Art. 177. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á los individuos.

Art. 178. Será obligacion del Habilitado de este Real Cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, previa relacion que formará el Jefe del detall, y dese del Comandante general: las dará por sí mismo á los oficiales mayores, y para los menores y demas individuos del cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por el interesado para canjear con ellos el recibo probisioanal que habrán dejado en Caja.

Art. 179. La junta de oficiales de que trata el art. 167 desempeñará las mismas funciones que las de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del Ejército, entendiendo por consiguiente, en lo que concierne al mejor orden económico é interior del gobierno del cuerpo, construccion de vestuario, exámen y aprobacion de contratas y demas que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el Secretario de la Comandancia general un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que acuerde.

Art. 180. Las resoluciones que se tomen en la Junta de oficiales deberán obtener la aprobacion del Comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas del vestuario que se formalicen, interviniéndolas el segundo Comandante general, sin cuyos requisitos no se admitirán en Caja.

Art. 181. Publicado este reglamento, que empezará á regir desde 1.º del mes próximo, quedan derogados los anteriores, asi como los Reales decretos, ordenes y demas disposiciones que en cualquier modo se opongan á lo que en él se consigna. En el concepto de que sus prescripciones son para lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto á los grados y ventajas de que hoy estén en posesion los individuos de este Cuerpo, y que deben continuar agregados los músicos y criados que aun resulten sobrantes por efecto de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de

1854.

Aranjuez 22 de Junio de 1858. — Aprobado por S. M.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del artículo 13 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como súcias por el solo motivo de no estar visadas por el Consulado español, cuando los buques á que se refieran salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

De Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858. — Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion. — Negociado 5.º

Ha llamado justamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la esplicita recomendacion que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública por medio del *Boletín oficial*, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relacion á las demas sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorizacion en España; y S. M. que al prestar su Real aprobacion á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideracion mas que la utilidad probable de su objeto y las seguridades efectivas que garantizarán á los asociados la pureza de su administracion, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relacion á las demas de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar, directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho mas cuando dan lugar á presumir que envuelven una proteccion especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858. — Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del Mautes 31 de Agosto.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.
SEÑORA: Dada la ley de Instruc-

cion pública en 9 de Setiembre de 1857, esto es, pocos días antes de la época en que según su texto debían abrirse los estudios, la angustia del tiempo no permitió que se formasen oportunamente los Reglamentos que habian de servir para llevarla a cumplida ejecución; y como los antiguos no podian aplicarse en cuanto se opusieran á la legislación nueva, hubo de ocurrirse á la necesidad del momento dictando algunas medidas provisionales que rigiesen durante el año académico que ahora termina.

Los inconvenientes que lleva consigo todo régimen transitorio, á la vez que las dificultades y reclamaciones que ha suscitado el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, hacen de todo punto necesario sustituir aquel orden de cosas con otro de carácter mas permanente y exento en lo posible de los defectos que en aquel ha dado á conocer la experiencia.

El medio más eficaz y oportuno que en el caso presente puede adoptarse para conseguir el fin, es redactar programas generales de estudios de los diversos ramos de la instruccion pública, dándoles la preferencia sobre los demas trabajos reglamentarios y principiando por el que establece y ordena las asignaturas propias de la segunda enseñanza, cuyo curso deba abrirse antes que el de las facultades y escuelas especiales. Este, que es el que ahora se presenta á la aprobacion de S. M., ha sido objeto de largas meditaciones y detenido exámen, por lo mismo que se refiere á la parte de los estudios más difícil de arreglar con acierto, como bien claramente lo demuestran las frecuentes mudanzas que en este punto ha habido, no solo entre nosotros, sino tambien en otras naciones donde la legislatura y la administracion procuran con viva solicitud los progresos de la cultura intelectual.

Una de las ideas capitales que guian en esta materia al Ministro que suscribe es la de que los institutos ofrezcan al público, tanto la enseñanza que ha de recibir el que se proponga seguir una carrera científica ó pretenda solo adquirir los conocimientos indispensables á toda persona culta, como la instruccion que sea caracter rigorosamente científico, conduce al aludido ejercicio de las diferentes industrias. Así la clase media tendrá en estos establecimientos facilidad para ilustrarse y para prepararse á desempeñar convenientemente las diferentes profesiones en que gana la subsistencia.

Más no se inflra de aquí que cuantos jóvenes entren en los institutos estarán obligados á estudiar todas las materias que puedan cursarse en ellos; al contrario, se da cuanta latitud es posible al derecho que los padres tienen de dirigir la instruccion de sus hijos, según su disposicion natural, el estado de su fortuna, su posicion social, sus esperanzas y aspiraciones. Por eso, en lugar de sujetar los estudios á determinada sucesion, como hasta ahora se ha hecho, cada alumno podrá en adelante matricularse en las asignaturas que prefiera, con tal que no se oponga á ello el orden lógico de los estudios, bien que fijándose el número máximo de lecciones diarias para evitar que los niños se empuen imprudentemente en trabajos superiores á su tierna inteligencia y peligrosos para su salud.

Con la misma mira de respetar hasta donde sea posible la voluntad de los padres, se ha procurado dar mayor amplitud á la enseñanza doméstica, dejando en libertad de hacer en los establecimientos públicos, ó particularmente, el estudio de todas aquellas asignaturas en que no necesitan grandes medios materiales de insruc-

cion, y que fundamentalmente se presume serán desempeñadas con acierto por profesores privados. Es en verdad muy grande el sacrificio que se impone á un padre cuando se le obliga á alejar de sí á un hijo de tierna edad, y debe economizarse esta exigencia en cuanto lo consientan los sagrados intereses cuya guarda incumbe al poder público.

Para realizar este plan es menester usar ampliamente de la facultad que al Gobierno concede el art. 74 de la ley, bien que ajustándose siempre al sentido de las bases explicitamente adoptadas por el Parlamento. Así, los dos períodos en que hoy se dividen los estudios generales de la segunda enseñanza se reduce á uno solo, cuya duracion mínima se fija en cinco años, tiempo que tal vez no sea bastante para que en él acaben su tarea la mayoría de los alumnos; pero que se ha señalado á fin de que los sobresalientes no sean obligados á permanecer en el instituto mas tiempo del necesario, y de que los demas se estimulen al estudio con el atractivo del premio mas estimado de los jóvenes la pronta terminacion de la carrera. Y no puede ponerse en duda la legalidad de esta medida, puesto que la facultad concedida al Gobierno de suprimir, aumentar ó modificar las asignaturas, lleva naturalmente consigo la de hacer alteraciones análogas en cuanto al tiempo necesario para aprenderlas.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 267.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue.

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al pueblo de Abellan, en esta provincia y con cargo al cap. 34 art. 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvencion de 4.000 rs. con destino á la construccion de un edificio escuela de niños y habitacion para el maestro; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversion de dicha suma que en ningun caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 268.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue.

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al pueblo de Pinuel en esta provincia y con cargo al capítulo 34 artículo 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvencion de 5.000 rs con destino á la construccion de una

casa escuela para niños y niñas, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversion de dicha suma, que en ningun caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 269.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último, me comunica la Real orden que sigue.

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al pueblo de Riego del Camino en esta provincia y con cargo al cap. 54 art. 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvencion de cuatro mil rs. con destino á la construccion de una casa escuela de niños con habitacion para el maestro, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversion de dicha suma que en ningun caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 270.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último me comunica la Real orden que sigue.

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al pueblo de Santibañez de Vidriales, en esta provincia y con cargo al cap. 34 art. 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año actual, la subvencion de cuatro mil rs. con destino á la construccion de una casa escuela de niños con habitacion para el maestro, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento á este Gobierno de la inversion de dicha suma, que en ningun caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 271.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 18 de Agosto último me comunica la Real orden que sigue.

«En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder al pueblo de Valdeñas, en esta provincia y con cargo al cap. 34, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio correspondiente al año

actual, la subvencion de cuatro mil rs. con destino á la construccion de una casa escuela de niños, con habitacion para el maestro, quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer de su cuenta los demás gastos que originen las obras y á dar oportunamente conocimiento de la inversion de esta suma que en ningun caso podrá aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 1.º de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE Rentas Estancadas de Benavente.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal del ramo, se venderán en pública subasta el día 10 del próximo Octubre de 11 á 12 de su mañana, en la casa administracion de esta subalterna, los cajones varios de tabacos y pólvora existentes en los almacenes de la misma, cuyo número y precios se expresan á continuacion, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado á cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 20 30 ó por el todo según les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no merece la aprobacion de la Direccion general del ramo.

- 30 cajones grandes procedentes de embases de tabacos, á 4 rs. uno 120
 - 50 cajones pequeños de pinavete á 50 céntimos uno 25
 - 10 cajones de pólvora á 6 reales uno. 60
- Benavente 30 de Agosto de 1858.
—Antonio Garcia Grisartí.

EDICTO.

Se saca á pública subasta por término de 20 dias y con el fin de hacer pago á D. Diego Sanchez vecino de esta ciudad de la cantidad de 5300 rs. y costas causadas y que se causen que son en deberle Gabriel Alvarez, Tomas Rodrigo, Laureano Jiraldó, Narciso Prieto y Jacinta Lopez vecinos de Palacios y Francisco Barroal que los es de Valdeperdices, según ejecucion pendiente las fincas siguientes: Una casa en Palacios al barrio de Asturias, propia de Jacinta Lopez, que linda con calle de Coucejo y casa de Antonio Cachumeno, tasada en concepto de libre de cargo en 500 rs.; Otra casa en el mismo pueblo al barrio de Sayago propia de Tomas Rodrigo que linda con herrenal de Tomas Martin vecino de Valdeperdices y con paraje de Pablo Fernandez de Palacios, tasada en concepto de libre de cargo en 640 rs. Y Otra casa en el pueblo referido al barrio de Sayago propia de Laureano Jiraldó que linda con la anterior y con otra de Florencio Rodrigo tasada tambien en concepto de libre de todo cargo en 400 rs. Las personas que quieran interesarse en la compra sepan se venden por providencia judicial y que el remate se celebrará en la sala del Juzgado el día 20 de Setiembre próximo, desde las diez de la mañana en adelante. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora 27 de Agosto de 1858.—
Ulpiano Gregorio de Fras.—Antonio Maria Prieto.